

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN PANELES SOLARES NORTE Y NORDESTE ANTIOQUEÑO - OXI
2023**

LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA NO. 002 DE 2023

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME INICIAL DE REQUISITOS HABILITANTES

Fiduprevisora S.A., actuando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN PANELES SOLARES NORTE Y NORDESTE ANTIOQUEÑO - OXI 2023**, atendiendo lo dispuesto en el numeral **2.8 “CRONOGRAMA”** en el marco de la Licitación Privada Abierta No. 002 de 2023 cuyo objeto es: **REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANELES SOLARES: SOLUCIONES INDIVIDUALES PARA VIVIENDAS EN EL SECTOR RURAL, DE LOS MUNICIPIOS PDET DEL NORTE Y NORDESTE ANTIOQUEÑO ANTIOQUIA”**, procede a responder las observaciones allegadas al informe inicial de requisitos habilitantes, de la siguiente manera:

No. DE OBSERVACIONES RECIBIDAS	FECHA DE RECIBO	MEDIO DE RECIBO	OBSERVANTE
1	01/11/2023	Correo electrónico	SEGEN INGENIERIA SAS

• **OBSERVACIÓN 1 (SEGEN INGENIERIA SAS):**

“(…) 1. Los Términos de Referencia Definitivos del proceso en mención, incluyeron:

(…)“3.1 RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE

La presente LICITACION PRIVADA ABIERTA estará sometida a la legislación y jurisdicción colombiana, en lo referente al régimen de contratación privada

contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas concordantes; así como, a los principios rectores de la función administrativa y lo dispuesto en el artículo 1.5.5.3.4.6 del Decreto 1915 de 2017. Por tanto, los Términos de Referencia y en general los documentos que se profieran en el proceso, se supeditarán a las precitadas normas.

3.2 PRINCIPIOS ORIENTADORES

De acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, las entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública deberán aplicar en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, **los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política**, respectivamente, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal. Por lo anterior, los procesos mediante los cuales se contratan los bienes y servicios necesarios deben realizarse respetando los principios de economía, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia, transparencia y pluralidad de oferentes.”(...) **(resaltado fuera de texto)**.

1. El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.
2. De acuerdo con la sentencia del CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 2005- 01178 (29 de julio de 2015) [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa] con relación a la subsanación [...] *“De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este debe entenderse como reparar o remediar un defecto. Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta”* [...].
3. El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) consagró en el artículo 1º que esta normativa tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, temas que indudablemente tienen un nexo

directo con el objetivo de la subsanabilidad en los procesos de contratación pública.

En este orden, el artículo 3º de la citada Ley estableció que los principios que deben inspirar las actuaciones administrativas, deben fundarse en el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Lo anterior, significa que la función administrativa en todo momento debe propender por la satisfacción del interés público general y no el particular, lo que se traduce en que siempre prevalecerá lo sustancial sobre lo formal.

De igual forma, en el artículo 3º, se desarrollaron los principios específicos que deben orientar las actuaciones administrativas las cuales deben orientarse a cumplir con los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de este marco general, especialmente lo establecido en el numeral 1 “(...)En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción(...).

Es que así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico

4. El Proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del Pliego de Condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

En caso de ser necesario, la Entidad deberá solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas **en los aspectos**

que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación.

5. Ahora bien, con la expedición de la Ley 1150 de 2007, ante los vacíos normativos y las prácticas poco uniformes de los operadores administrativos, pretendió regular en el parágrafo del artículo 5 con mayor detalle la posibilidad de Subsanan las Ofertas, con la pretensión de dar prevalencia a lo sustancial sobre la formal, e incorporando la noción, de que será subsanable todo aquello que no sirva para la comparación de las ofertas de la siguiente manera:

*“Parágrafo 1. **La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.**”*

Actualmente, la Ley 1882 de 2018, norma vigente, modifica el parágrafo de la Ley 1150 de 2007, artículo 5 en lo concerniente a la subsanación de las ofertas y dispone lo siguiente:

*“Parágrafo 1. **La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las***

ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Parágrafo 2. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos”.

Parágrafo 3. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

Parágrafo 4 En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización” (**resaltado fuera de texto**).

6. Con relación a la condición establecida en el numeral 6.2.3 de los términos de referencia, y que conforme al literal y) del numeral 5.6 la no entrega del dictamen de los EEFFS lo establecen como una causal de rechazo de la oferta, **determinación que consideramos es contraria a la Ley y los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política**, ya que se trata de un documento que deberá presentarse a más tardar **el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio** de que se trate y en caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar. Es así que el documento existe y fue suscrito el 31 de marzo de 2023 (adjunto a la presente), pero por un error involuntario no fue incluido como parte de la documentación de los Estados Financieros entregados con la oferta.
7. Llama la atención que dentro del presente proceso se estableció unas condiciones para la entrega de la garantía de seriedad de oferta, y al revisar el informe se identifica que tal documento puede ser ajustado o modificado, ya que algunos oferentes no cumplieron con lo establecido en el numeral 6.1.8, lo que conllevaría a que los oferentes entreguen **un nuevo documento** que les permitiría cumplir con las condiciones allí establecidas, mientras que, al no hacer entrega de un dictamen que hace parte de los Estados Financieros, lo consideraron como una causal de rechazo de la oferta.

De acuerdo con lo anterior, la subsanación de ofertas exige adoptar decisiones muy precisas y ajustadas al ordenamiento jurídico y a los pliegos de condiciones o sus equivalentes para permitir la subsanación de un requisito, porque un error en este punto puede marcar la diferencia, entre un proponente que podía ser participe y virtual adjudicatario de un proceso de selección que haya sido excluido

irregularmente, o la admisión de una subsanación que no debía ser admitida y que varió el orden de elegibilidad de las ofertas.

De esta manera, se entiende que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en los Términos de Referencia, por lo tanto **solicitamos a la Fiduprevisora llevar a cabo los trámites de aceptación e integración a nuestra oferta para su evaluación final de la documentación que se entrega con la presente**, ya que dichos documentos por error involuntario no fueron entregados con la oferta que hacen parte del proceso de habilitación y no de la ponderación de la misma.

De igual manera, hacemos entrega del certificado de antecedentes disciplinarios de la Contadora Rocío Salamanca con TP 197394-T, tal como lo establece el numeral 6.2.4 de los términos de referencia. “(...)

RESPUESTA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO: El proponente compara la no entrega, junto con la propuesta del dictamen a los estados financieros, con la garantía de seriedad de la oferta, las cuales fueron aportadas junto con la propuesta y subsanadas en debida forma, según lo establecido en los TDR en el numeral 6.1.9 el cual establece:

“(…) **Nota:** Si la garantía no se constituye en los términos señalados, el contratante, dentro del término de evaluación de las propuestas, requerirá por escrito al proponente para que, dentro del término que se establezca, presente el documento aclarado“(…)

Por lo cual no se consideran un nuevo documento, como lo dice el proponente SEGEN INGENIERIA SAS.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el proponente tiene la carga de presentar su oferta en forma integral, esto es, respondiendo todos los aspectos de los Términos de Referencia y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en la licitación privada abierta y como bien lo expresa el oferente al citar el numeral 3.1 de los términos de referencia en donde se establece el Régimen Jurídico, que no es otro que el régimen de contratación privada contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas concordantes y es precisamente en este en el que se enmarca el proceso de Licitación Privada Abierta. En razón a lo anterior es que se establecen las condiciones y los requisitos de participación que los oferentes deben cumplir integralmente para tener una propuesta hábil. En razón a lo anterior se mantiene la evaluación de requisitos habilitantes del oferente. Es de aclarar que las condiciones y requerimientos obedecen a una estructuración previa a los lineamientos del contribuyente como de la Entidad Nacional Competente.

MODIFICA INFORME INICIAL DE REQUISITOS HABILITANTES SI __ NO_X__




El presente documento es expedido y publicado a los ocho (08) días del mes de noviembre de 2023.

ORIGINAL
FIRMADO

PUBLIQUESE,

COMITÉ EVALUADOR DESIGNADO
PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN PANELES SOLARES
NORTE Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
- OBRAS POR IMPUESTOS 2023

COMITÉ EVALUADOR

 Firma,	 Firma,
Nombre: David Alonso Marin Giraldo	Nombre: Daniela Ovalle
Evaluador Jurídico PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN PANELES SOLARES NORTE Y NORDESTE ANTIOQUEÑO	Evaluador Técnico PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN PANELES SOLARES NORTE Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
 Firma,	
Nombre: Marco Annicchiarico	
Evaluador Financiero PATRIMONIO AUTÓNOMO DOTACIÓN PANELES SOLARES NORTE Y NORDESTE ANTIOQUEÑO	

Revisó y aprobó: Jose Pumarejo – Coordinador Jurídica Obras por Impuestos.

RJ-T